

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Proceso	Tutela No.164
Accionante	Raúl Wbeimar Zapata Arroyave
Accionado	Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín
Vinculados	Alcaldía de Medellín; Tax Belén; Tax Coopebombas
Radicado	05001 40 03 016 2020 00373 00
Instancia	Primera
Decisión	Niega acción constitucional

Resuelve este Despacho la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. Pretensión.

Solicita el accionante, se le protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, igualdad, trabajo y libertad de asociación, los cuales considera vulnerados por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al no autorizar la vinculación de su vehículo tipo taxi TPW-328 y no expedir la tarjeta de operación para la vinculación de su vehículo en la empresa Tax Coopebombas Ltda.

Por lo tanto, solicita, se le ordene al SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la expedición de la resolución de la vinculación de su vehículo y la tarjeta de operación.

2. Hechos.

Expone el accionante que es propietario de un vehículo tipo taxi de placas TPW-328, vehículo en el cual se desempeña como conductor, de donde obtiene sus ingresos para su subsistencia y los de su familia.

Que el vehículo se encuentra desvinculado de la empresa TAX BELEN, conforme a la resolución que anexa. Así mismo, cumplió con todos los requisitos para la desvinculación y paz y salvo para poder cambiarse para la empresa TAX COOPEBOMBAS LTDA, por la cual la secretaria de movilidad de Medellín, expidió la resolución de desvinculación de dicha empresa.

Pese a lo anterior, la cita secretaria a la fecha se niega a tramitar la vinculación de mi vehículo tipo taxi a la empresa TAX COOPEBOMBAS LTDA, argumentando que el trámite inicial no se encuentra debidamente registrado, aspecto que según el actor nada tiene que ver con los requisitos de la vinculación.

Por las anteriores circunstancias, solicita la vinculación del taxi de placas TPW 328 a la empresa TAX COOPEBOMBAS LTDA, y la expedición de la tarjeta de operación.

3. Respuesta parte accionada

3.1. TAX COOPEBOMBAS LTDA

Debidamente notificada, indica que, mediante resolución expedida por la secretaria de movilidad de Medellín, se autorizó la desvinculación de la empresa TAX BELEN, del vehículo de placas TPW-328 para vincularse a la empresa TAX COOPEBOMBAS, por lo cual expidieron carta de aceptación.

Que el actor no ha podido tramitar la vinculación a la empresa de ellos, por lo que no ha podido obtener su tarjeta de operación para que el taxi puede operar. Por lo que la secretaria de movilidad de Medellín, deberá sin más dilataciones, expedir la autorización de vinculación del vehículo.

Finalmente, que aun con la existencia del recurso de reposición que puede interponerse en el trámite administrativo por la empresa TAX BELEN, la secretaria deberá autorizarlo de forma inmediata el cambio de empresa.

Por lo anterior, coadyuvan la petición del actor para que la secretaria accionada autorice la vinculación aquí solicitada para el vehículo de placas TPW-328 a la empresa TAX COOPEBOMBAS y así evitar la vulneración de los derechos del actor.

3.2. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.

Manifiesta que es cierto que el actor es propietario del vehículo de placas TPW-328.

Igualmente, que ellos expedieron la resolución 201950119054 del 17 de diciembre de 2019, donde se autorizó la desvinculación administrativa del vehículo en mención afiliado a la empresa TAX BELEN S.A.S, toda vez que cumplía con los requisitos de ley.

Afirma que además que, luego de haber cumplido con lo anterior, también mediante radicado 202030045820 del 14 de febrero de 2020, se envió al concesionario UNE, dicho acto administrativo para que se aplicara en el sistema y carpeta de archivo del vehículo.

Así mismo, indica que la renovación de la tarjeta de operación es un trámite muy diferente a la desvinculación administrativa, pues la primera (renovación), conforme al Decreto Nacional 1079 de 2015, son las empresas vinculantes las que deben gestionar las tarjetas de operación la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios.

Por lo anterior, se oponen a las peticiones del actor por cuanto han cumplido con todos requerimientos para la desvinculación del vehículo acá mencionado, pues expedieron la resolución requerida. Además, que dicho acto administrativo. Ya se encuentra aplicado en el sistema de la Secretaría de Movilidad con el fin de que el accionante pueda vincularse con la empresa COOPEBOMBAS LTDA y así mismo pueda gestionar ante ellos la tarjeta de operación del vehículo.

Finalmente, es preciso indicar que, mediante correo electrónico enviado al despacho el día 14 de julio del 2.020, la secretaria indico el tramite solicitado por el accionante ya se encuentra listo en la base de datos de la secretaria. Igualmente, que el actor se presentó ante ellos el día 13 de julio de 2.020 para realizar el trámite de desvinculación.

Por lo anterior, solicita que le demos alcance al presente auto toda vez que la Secretaría ha cumplido a cabalidad con las peticiones de la acción de tutela.

3.3. MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Manifiesta que, conforme a los hechos y pretensiones de la tutela, solo debió dirigirse la tutela en contra de la entidad accionada por ser esta quien presuntamente vulneró los derechos del actor.

Por lo anterior, consideran que no existe circunstancia alguna que explique su vinculación pues ellos no han vulnerado ningún derecho fundamental al actor.

Así mismo, luego de exponer las consideraciones legales sobre la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, indica que la solicitud de vinculación que requiere el actor se debe realizar ante la autoridad de tránsito respectiva.

Por lo anterior, solicita ser desvinculados del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. Consideraciones del Despacho.

4.1. Competencia.

Es este Despacho competente para conocer de esta acción por mandato del artículo 37 del Decreto 2591/91, ya que los hechos que se dicen constitutivos de la vulneración de los derechos fundamentales de la solicitante ocurren en la ciudad de Medellín.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en este proveído, versará en determinar, si es la acción de tutela el mecanismo procesal para solicitar la vinculación y expedición de la tarjeta de operación de un vehículo de transporte público individual.

4.3. Sobre la procedencia de la acción de tutela

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo: "La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente..".

De tal forma la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues "la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales,

podiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

De otro lado, otra característica de la referida acción constitucional aparte de la subsidiaridad, es que es un mecanismo de protección a una vulneración actual e inminente a un derecho fundamental, por lo que la acción de tutela reviste una naturaleza urgente, que conlleva a una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

La actualidad, hace alusión a la urgencia que implica una inmediata orden del juez, en tanto que para el momento de la acción está presente o se encuentra a puertas de presentarse una lesión a un derecho fundamental, pues “la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.”

De tal manera, la actualidad del hecho o la omisión que afecta al derecho fundamental, es lo que marca las características de ésta acción, pues si la amenaza deviene de mucho tiempo atrás, se desnaturalizaría el carácter prioritario de la misma.

Pero además de un peligro actual, éste debe ser inminente, entendiéndose por éste el hecho que amenaza o está por suceder prontamente, por tanto, se diferencia de una expectativa de lesión, en tanto hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

4.4 Análisis del caso.

Pretende el accionante se ordene a la accionada se proceda autorizar la vinculación a la empresa TAX COOPEBOMBAS LTDA del taxi de placas TPW328 y a expedir la tarjeta de operación, pues señala que la ausencia de lo anterior conculca derechos de raigambre fundamental, no obstante ninguna lesión algún derecho de tal naturaleza se ha demostrado, pues es de señalar que la acción de tutela, se instituyó bajo el propósito de asegurar el respeto, la vigencia permanente y la efectividad de los derechos fundamentales, para ello el artículo 1° del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Política establece "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señale este Decreto*".

De esta guisa, la teleología de la acción constitucional en comento estriba en la garantía de derechos de raigambre fundamental que se vean lesionados ante alguna acción u omisión, por lo que se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, **subsidiario** y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halle en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas con las que se viole o ponga en peligro aquellos derechos fundamentales.

De tal forma la acción constitucional referida en virtud del principio de subsidiaridad que rige la misma, sólo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso

surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Al efecto de lo probado en el plenario, aparte de no demostrarse lesión algún derecho fundamental, tampoco se demuestra un perjuicio irremediable que requiera conjurarse inmediatamente, mucho más cuando han transcurrido más de 6 meses desde que el actor conoció de la resolución que aceptaba la desvinculación de su vehículo de la empresa TAX BELÉN S.A.S y sólo hasta ahora viene a petitionar con urgencia la tutela de derechos, sin evidencia que alguno de ellos revista naturaleza fundamental, y si bien podría colegirse que la vinculación a una empresa de transporte habilitaría a la parte actora a poner en funcionamiento su taxi y conseguir su mínimo vital, no se probó que los ingresos del actor y su mínimo vital dependieran únicamente de lo devengado por el uso del taxi, mucho más cuando han transcurrido más de 6 meses sin utilizarse el mismo para el transporte público.

Ahora bien, cabe aclarar que de ninguna manera la tutela es la acción general para acudir cuando se tiene un inconveniente de cualquier índole, pues para ello dispone la parte de diversas autoridades administrativas y judiciales a las que conforme la naturaleza de lo debatido, puede acudir a ventilar su conflicto, pues debe enfatizarse, no es la tutela la herramienta para agilizar trámites o economizar esfuerzos, pues la misma es subsidiaria y residual a la cual acudir cuando no se dispone de una acción, ésta es insuficiente, o cuando pese a existir otro mecanismo de solución, existe un perjuicio irremediable, y para el caso, sub iudice, según Artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1079 de 2015 se señala *“La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente”*, y en el sub iudice, si bien se aporta contrato de vinculación de la empresa TAX COOPEBOMBAS LTDA, y carta de aceptación dirigida al accionado por parte de esta última, en forma alguna hay evidencia de la radicación de tal documentación ante el accionado, a fin de predicar alguna mora en éste en dar trámite a tal petición.

En breviarío de lo expuesto, no se evidencia que se supere el juicio de subsidiaridad que obligue a conceder la pretensión, pues no se puede soslayar que la jurisprudencia constitucional en la materia, ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela

conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.⁵.

5.- Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Decimosexto Civil Municipal de Medellín, Administrando Justicia, en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

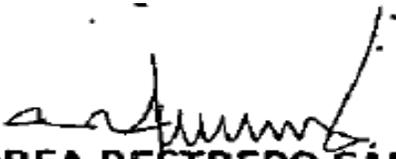
PRIMERO. NEGAR por improcedente, el amparo constitucional deprecado por señor RAÚL WBEIMAR ZAPATA ARROYAVE , en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO. Notificar este proveído a las partes y vinculados, por el medio más expedito posible.

TERCERO: Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

CUARTO. Remitir para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ